REF: EJECUTIVO No. 2012-00024 **C.A.**
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADOS: LEONARDO FIGUEREDO ROJAS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 33 del cuaderno principal, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 59 cuad. ppl.), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se dispuso no aprobar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, providencia que data del 25 de septiembre de 2020 (f. 59 cuad. ppl.), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

> *"(…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2012-00024, de FUNDACIÓN DE LA MUJER contra LEONARDO FIGUEREDO ROJAS Y HÉCTOR AUGUSTO FIGUEREDO ROJAS, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2015-00139 C.A.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (CESIÓN CENTRAL INV. CISA)
DEMANDADOS: LEIDY JOHANNA RUBIANO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 78 del cuaderno principal, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 113 cuad. ppl.), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se dispuso admitir la cesión de derechos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., providencia que data del 15 de septiembre de 2020 (f. 113 cuad. ppl.), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

> *"(…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2015-00139, de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cedido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.) contra LEIDY PEDRAZA RUBIANO y HERLINDA RUBIANO CHÁVEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00073 **C.A.**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ROSA AURA GUACANEME SUÁREZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 71 del cuaderno principal, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 77 cuad. ppl.), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, providencia que data del 25 de septiembre de 2020 (f. 77 cuad. ppl.), puesto que con posterioridad se presentó una solicitud, pero fue nugatoria dado que no había títulos pendientes de entrega, es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

> *"(…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2017-00073, de BANCOLOMBIA S.A. contra ROSA AURA GUACANEME SUÁREZ y LUIS HERNANDO PENAGOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00264 **C.A.**
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LEONEL GARZÓN JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 48, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2019 (f. 55), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se modificó la liquidación de crédito, providencia que data del 18 de octubre de 2019 (f. 55), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

> *"(…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2017-00264, de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LEONEL GARZÓN JIMÉNEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

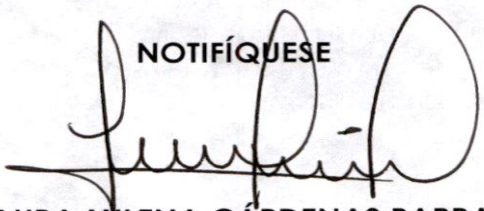

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00294 **C.A.**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GONZALO JIMÉNEZ JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 66, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 74), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se decretó una medida cautelar, providencia que data del 13 de noviembre de 2020 (f. 74), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

> *"(…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2017-00294, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GONZALO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

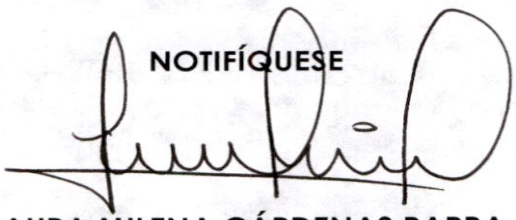

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00297 **C.A.**
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: PEDRO CAMELO GUACANEME (Y OTRO YA TERMINADO)

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 83, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 94), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que ya fue terminado respecto de JOSÉ ROBAYO MUÑÓZ y continuaba en cuanto a PEDRO CAMELO GUACANEME (f. 78), y que la última actuación fue el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, providencia que data del 6 de noviembre de 2020 (f. 94), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

> *"(…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2017-00297, de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra PEDRO CAMELO GUACANEME, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA SAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00305 **C.A.**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGER IVÁN BARRERA RUBIANO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 51, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 62), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se decretó una medida cautelar, providencia que data del 20 de noviembre de 2020 (f. 62), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

> *"(…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2017-00305, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANGER IVÁN BARRERA RUBIANO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

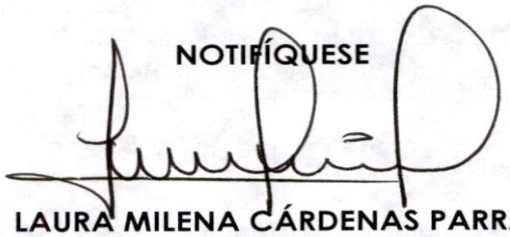

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA BAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00131 **C.A.**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HELBER GÓMEZ ROBAYO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 57 del cuaderno principal, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 68 cuad. ppl.), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se decretó una medida cautelar, providencia que data del 20 de noviembre de 2020 (f. 68 cuad. ppl.), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

> *"(…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (…)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2018-00131, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HELBER GÓMEZ ROBAYO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

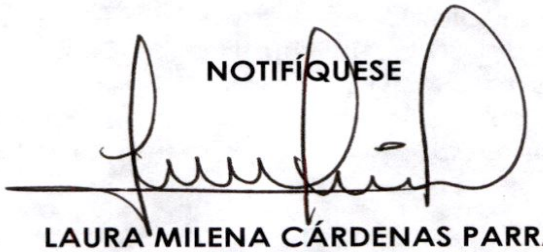

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00197 **C.A.**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME ORLANDO CRUZ MORENO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 65, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 72), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se decretó una medida cautelar, providencia que data del 20 de noviembre de 2020 (f. 72), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

> *"(…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2018-00197, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JAIME ORLANDO CRUZ MORENO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

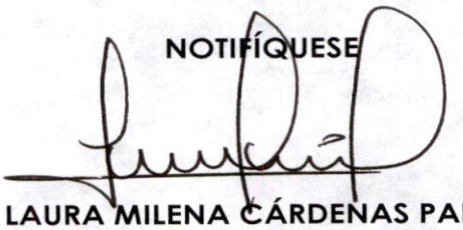

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

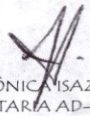

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO No 2018-00230
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ISABEL HEREDIA HEREDIA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de quien se anuncia como nuevo apoderado de la parte demandante deprecando la terminación del proceso por pago de las obligaciones y novación de una por otra, así como el desglose del título y el levantamiento de las medidas cautelares, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, nuevo apoderado de la entidad ejecutante, suscribe memorial dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitando la terminación del proceso por pago de las obligaciones y novación de una por otra, el levantamiento de las medidas cautelares y el respectivo desglose.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*[1]

En el presente caso, puede observarse que el abogado solicitante de la terminación, cuenta con facultad para recibir (anexo electrónico con poder de la entidad a varios abogados, incluído el solicitante), necesaria para que proceda.

[1] Código General del Proceso, Artículo 461.

Entonces, en razón al memorial allegado por el abogado, el 19 de diciembre de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, sin condena en costas por el acuerdo anunciado por el memorialista, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, identificado con C.C. No. 1.057´587.428 de Sogamoso y T.P. No. 298.853 del C.S de la J., como apoderado del Banco demandante, en los términos de la ley y del poder conferido.

SEGUNDO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2018-00230 POR PAGO**, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ISABEL HEREDIA HEREDIA, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

QUINTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

SEXTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA SAIZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00123 **C.A.**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CECILIA PULIDO JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 79, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 83), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, providencia que data del 27 de noviembre de 2020 (f. 83), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

> *"(…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2019-00123, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CECILIA PULIDO JIMÉNEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

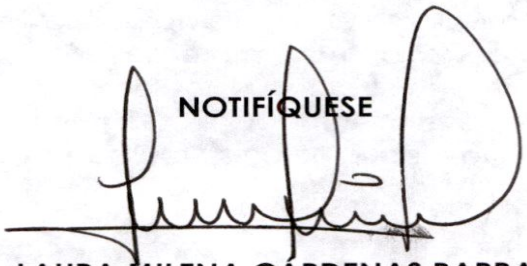

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00124 **C.A.**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CECILIA PULIDO JIMÉNEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 18 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 71, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2020 (f. 75), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD - HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, providencia que data del 13 de noviembre de 2020 (f. 75), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento, como lo establece la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

> *"(…) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2019-00124, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CECILIA PULIDO JIMÉNEZ y PEDRO NEL PULIDO JIMÉNEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD-HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00010
DEMANDANTE: SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA
DEMANDADOS: ANA SILVIA HERRERA RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte aquí demandada, allegando prueba de pago parcial y demanda solicitando se libre mandamiento ejecutivo, de parte del curador *ad litem* en la pertenencia que involucra a la aquí demandada, con quien obtuvo en segunda instancia, derrotarla. Demanda presentada en término, para proveer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Observado el memorial mediante el cual el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado de la demandante en pertenencia dentro del proceso perdido en segunda instancia por éste, allega prueba del supuesto pago de los honorarios fijados allí al curador *ad litem* SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, aquí demandante ejecutivamente, se encuentra el Despacho con una falta de claridad en cuanto al concepto a que obedece el pago y en cuanto a las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada por el auxiliar de la justicia, la cual le impide tener en cuenta como cancelada la obligación y dar por cumplidos los requisitos de la demanda, acorde al artículo 82 del C.G.P..

Lo anterior, por cuanto el demandante pretende el pago de una suma de dinero por concepto de costas procesales y agencias en derecho según una sentencia de segunda instancia que anuncia como anexo en su demanda, pero que en realidad no fue allegada al Despacho y por lo tanto es imposible verificar. La misma suerte corren los intereses pretendidos, dado que **NO SE CUENTA CON EL TÍTULO VALOR**, en éste caso, la sentencia, cuyo mérito ejecutivo permita tener certeza acerca del valor y los intereses ejecutables.

La aclaración es importante en especial, si se tiene en cuenta que se solicita el embargo de cuentas bancarias como medida cautelar, y no sería fácil considerar la proporcionalidad de la medida en consideración a la suma adeudada. También se recuerda al demandante que debe suministrarse el correo electrónico de las entidades hacia las cuales requiera que sean emitidos los respectivos oficios, según la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

INADMITIR la demanda ejecutiva, concediendo el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se subsane, so pena de rechazo, acorde al artículo 90 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2020-00049
DEMANDANTE: ANA LUCÍA PINTO PARRA
DEMANDADO: JOSÉ GIOVANNY BOJANINI MORRÓN

Teniendo en cuenta la solicitud de sentencia anticipada presentada por NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ, apoderado de la demandante ANA LUCÍA PINTO PARRA, de la cual se corrió traslado en audiencia del 14 de diciembre de 2022, el Despacho procede a emitir pronunciamiento, habiendo ingresado el 12 de enero de 2023, atendiendo a que cuenta con facultades para fallar mediante sentencia anticipada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 numeral 3 del C.G.P., para el caso concreto, puesto que el memorialista propone la causal de encontrarse probada la transacción.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Se encuentran reunidos en este proceso a cabalidad los presupuestos procesales, en el entendido que presentándose ante este Despacho argumentos que le permiten inferir que nos encontramos frente a lo previsto en el inciso tercero del artículo 278 del C.P.G., que establece:

*"(…) **En cualquier estado del proceso**, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada***, la transacción***, *la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (…)"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, procede este Despacho a dictar válidamente sentencia anticipada, ya que se encuentran reunidos los requisitos legales tales como, demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer en juicio y obrar procesalmente, también la competencia que tiente el Juzgado para conocer del proceso, y de no advertirse vicio alguno que obligue a invalidar parcial o totalmente lo actuado.

TRÁMITE PROCESAL DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La presente demanda fue radicada el 21 de febrero de 2020, ante el Juzgado Civil Municipal de Chocontá (f. 61 cuad. ppl.), el cual la rechazó el 26 de febrero de 2020 (f. 72 cuad. ppl.) en razón de la cuantía y la remitió a éste Despacho el 9 de marzo de 2020 (f. 73 cuad. ppl.). Una vez se estableció que la voluntad de la parte demandante era continuar la acción, dada la controversia sobre el monto de la indemnización a debatir, se admitió la demanda el 23 de octubre de 2020 (f. 78 cuad. ppl.). Surtidas las notificaciones, la parte demandada propuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (f. 91 cuad. ppl.), se decorrió traslado del recurso por la parte demandante (f. 96 cuad. ppl.). En virtud del recurso fue modificada la cuantía del

proceso y continuó (f. 98 cuad. ppl.). La demanda fue contestada (f. 101 cuad. ppl.) proponiendo excepciones y solicitando pruebas. Cabe mencionar que la demanda inicial no contenía pruebas diferentes a las documentales para practicar, por lo que el 27 de octubre de 2022 (f. 111 cuad. ppl.) fue reformada en lo relacionado con la solicitud de pruebas testimoniales y digitales adicionales, así como en cuanto a la cifra de la indemnización deprecada. La contraparte procedió a contestar la reforma el 10 de noviembre de 2021 (f. 114 cuad. ppl.) proponiendo nuevamente excepciones de mérito y deprecando pruebas testimoniales, para solicitar sentencia anticipada al día siguiente (f. 130 cuad. ppl.). La contraparte emitió su pronunciamiento frente a la solicitud (f. 142 cuad. ppl.). Por otra parte, en septiembre de 2021 (f. 1 cuad. llamamiento), la parte demandada propuso llamamiento en garantía, que fue admitido el 8 de abril de 2022 (f. 3 cuad. llamamiento), notificado el 1 de junio de 2022 (f. 9 cuad. llamamiento) y contestado el 21 de junio de 2022 (f. 13 cuad. llamamiento). El llamado en garantía también contestó la demanda el 1 de julio de 2022 (f. 20 cuad. llamamiento).

De lo anterior se concluye que está plenamente establecido el contradictorio, notificadas todas las partes incluso los litisconsortes necesarios, ejercido el derecho de contradicción por parte de cada extremo e incluso el Despacho brindó la oportunidad para esclarecer cualquier manifestación de cada una en audiencias del 15 de septiembre, 23 de noviembre y 14 de diciembre de 2022 (f. 150 y stes. Cuad. ppl.), sin que fuese posible la conciliación del asunto, por lo cual, se procede a estudiar la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso en atención a la transacción que se anuncia, haber operado entre ellas.

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso estableció en su artículo 278 que en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial respecto de tres causales, entre ellas: *Cuando se encuentre probada entre otras la transacción*.

Lo anterior significa que el juez tiene la obligación, en el momento en que advierta que operó alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (transacción), de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al evidenciarse el efecto de cosa juzgada, que conlleva el contrato de transacción.

El proferimiento de una sentencia anticipada que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, tal como lo disponen los fines de la administración de justicia, máxime como en el caso en estudio, en el que se indica que existe contrato de transacción entre las partes, en el cual se dice haber transado extrajudicialmente la terminación del conflicto acerca de los perjuicios producto de un accidente de tránsito, mediante la reparación integral de los mismos con subrogación de las obligaciones derivadas, para ser asumidas por la aseguradora del vehículo infractor de las normas de tránsito.

En esas condiciones se descenderá al análisis de éste planteamiento de la parte solicitante de la terminación anticipada:

1. El 4 de febrero de 2018, a la altura del kilómetro 73 de la vía Bogotá - Tunja, en Villapinzón, sucedió una colisión automovilística múltiple, en la que fueron involucrados entre otros, los vehículos de JOSÉ GIOVANNY BOJANINI MORRÓN (McLaren 650 S SPIDER de placa UDM921) y ANA LUCÍA PINTO PARRA (camioneta TOYOTA Prado TXL de placa ZIX745, conducido por CARLOS ANDRÉS RINCÓN, asegurado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.).

2. Como consecuencia del accidente, la propietaria del vehículo TOYOTA, asegura haber incurrido en gastos de parqueadero y grúa, haber alquilado un vehículo en sustitución del accidentado puesto que lo utilizaba para laborar en venta de carne,

haberse atrasado en el pago de las cuotas del banco ante el cual tenía en prenda el rodante, por no haber tenido su herramienta de trabajo para derivar el dinero para el pago, y haber realizado el pago de impuestos por 2 años durante los cuales ya no estaba en poder del vehículo colisionado. Además, indica haber sufrido pérdida social y laboral debido al accidente.

3. La asegurada y demandante en éste caso, presentó reclamación ante la cual MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se subrogó en los derechos de ANA LUCÍA PINTO PARRA contra los responsables del siniestro, entre otros, el aquí demandado JOSÉ GIOVANNY BOJANINI MORRÓN, una vez la empresa aseguradora suscribió contrato de transacción con éste (30 de agosto de 2018 - f. 133 cuad. ppl.), en virtud del cual pagó a MAPFRE $85´000.000 como indemnización única, total y definitiva reclamada extrajudicialmente y a su vez, MAPFRE desistió de cualquier acción judicial o extrajudicial contra el aquí demandado.

4. MAPFRE pagó en dos partes el amparo por pérdida total, una el 30 de mayo de 2018 y otra el 16 de abril de 2019, según la demanda y sus anexos, puesto que se realizaron gestiones en el respectivo proceso penal que impidieron que el pago se efectuara en su totalidad desde el comienzo.

5. El 21 de febrero de 2020, la asegurada presentó la demanda que hoy nos ocupa, y la reformó el 27 de octubre de 2021, pasando de reclamar la suma de $72´561.580 inicialmente, para solicitar ahora una indemnización de $81´241.049, y sumar a las pruebas que en principio eran meramente documentales, 3 testimonios y unas páginas de internet en las que al parecer se da cuenta del siniestro. Todo ello, a pesar del contrato de transacción en el que ANA LUCÍA PINTO PARRA pasó a ser subrogada por MAPFRE en cualquier derecho contra JOSÉ GIOVANNY BOJANINI MORRÓN y de que las partes renunciaron a cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial.

Así las cosas, si acudimos al artículo 2469 y siguientes del Código Civil, es claro que la transacción es un contrato mediante el cual las partes ponen fin a un litigio existente o precaven uno eventual, acordando una solución consensuada a una diferencia. Entonces, en el caso que nos ocupa, no resulta procedente la presentación de una demanda en la que se discuta incluso un monto de indemnización que se eleva mediante reforma de demanda, cuando al existir ya un trámite culminado de reclamación de un seguro, cancelado por la aseguradora y terminado mediante transacción, no es dable un debate sobre el monto de los perjuicios causados por el siniestro, pues lo que se hizo fue renunciar a un litigio al respecto, acordando un valor único, no variable. Es decir, que no se trata de demostrar los daños causados o su valoración, sino que independientemente de ello, los involucrados deciden voluntariamente llegar por acuerdo a una suma específica en virtud de la cual se consideran saldadas sus diferencias, aún sin que dicha cifra corresponda al daño real, simplemente para evitarse un litigio.

Evidentemente, operó el fenómeno de la transacción por cuanto, si bien el arreglo del 30 de agosto de 2018 se hizo entre JOSÉ GIOVANNY BOJANINI MORRÓN y MAPFRE, lo cierto es que ésta estaba actuando como aseguradora de la ahora demandante y subrogó a ANA LUCÍA PINTO PARRA en todos los derechos que ésta ciudadana tuviese contra el aquí demandado, como figura en el contrato que se anexa a la solicitud de sentencia anticipada.

Es decir, que, si la demandante tuvo perjuicios materiales o morales con posterioridad a la subrogación del 30 de agosto de 2018, no podría reclamarlos en relación con el siniestro del 4 de febrero del mismo año, ya que los surgidos de dicho accidente fueron cubiertos en su totalidad por MAPFRE en los pagos que la propia demandante enuncia en su demanda, y la aseguradora tampoco podría entrar a demandar ni elevar reclamo alguno contra el demandado, puesto que la transacción hace tránsito a cosa juzgada respecto de ella y de su subrogada.

Ahora, esclarecido que la terminación anticipada es procedente en éste caso, debido al fenómeno de la transacción, que impide entrar a debatir sobre la existencia del daño y el monto o la probanza de la indemnización, dado que ya fue reclamado el siniestro ante la aseguradora en su totalidad, pagado por ésta y transado con el responsable; de todas maneras el Despacho hace la salvedad acerca de las pruebas deprecadas por las partes, acudiendo a la sentencia del 14 de diciembre de 2012 en el radicado 1998-00729-01 de la Corte Suprema de Justicia, que indica que *"el juez goza de una prudente autonomía para apreciar los medios probatorios y formar su convencimiento en torno a los hechos debatidos en el proceso (...) el juez no está obligado a seguir aquellos razonamientos o a compartir su mismo grado de convicción frente al análisis de los elementos materiales, sino que posee la prudente libertad para escoger los medios que le reportan mayor persuasión en torno a la verdad de los hechos"*, para abstenerse de su práctica, toda vez que la prueba documental justifica de forma suficiente la sentencia anticipada, ya que el conflicto fue zanjado en una suma de dinero incluso superior a la pretendida en la demanda reformada, precisamente para evitar la intervención de la jurisdicción, lo cual no resulta caprichoso, sino por el contrario, es la costumbre, justamente por cuanto la actividad de la conducción de vehículo es *per se*, riesgosa y la labor de las aseguradoras es cubrir todo tipo de contingencias que se puedan derivar de ello, incluidas las judiciales.

Es menester hacer hincapié igualmente en que, como se anuncia desde la demanda, ya el asunto fue objeto de estudio por parte de las autoridades penales, lo que haría aún más ilógico entrar en un debate probatorio acerca del croquis, del estado en que quedó cada vehículo, de la responsabilidad de JOSÉ GIOVANNY BOJANINI MORRÓN, de la situación sicológica de ANA LUCÍA PINTO PARRA, y de si es producto o no, del siniestro, cuando ya el asunto fue investigado penalmente, el seguro ya se hizo efectivo y el conflicto fue transado.

Finalmente, en cuanto al llamamiento en garantía, se tiene que acorde al artículo 64 del C.G.P., se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que obliga al tercero frente a la parte llamante a la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir ésta última, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de la sentencia.

De modo que, se trata de una relación sustancial de garantía en la cual el llamado llega a hacer parte del proceso, en virtud de la formulación de una pretensión, que conduce a una condena eventual, que solo cobra vigencia ante el hecho cierto de una derrota de la parte original.

Pero como en éste caso la parte demandada no fue vencida, tampoco lo sería su llamado en garantía, máxime cuando fue la aseguradora que ya respondió por el siniestro y pagó los perjuicios del mismo, incluso, teniendo en cuenta la transacción, tanto la aseguradora renunció a iniciar cualquier acción contra JOSÉ GIOVANNI BOJANINI MORRÓN, como éste a cualquier llamado a MAPFRE, por lo que resulta improcedente e innecesario el llamado en garantía en sí y el análisis del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZON – CUNDINAMARCA -** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: EMITIR sentencia anticipada, mediante la cual no se hallan probadas las pretensiones, dada la imposibilidad de continuar el presente asunto, debido a que operó el fenómeno de la transacción señalada en al artículo 278 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el presente asunto, por las razones expuestas.

TERCERO: **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, de haberse decretado.

CUARTO: NO SE ACCEDE AL LLAMAMIENTO en garantía por ser innecesario e improcedente ante la transacción que operó, por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Si el presente fallo no es objeto de recurso, **ARCHÍVESE** en forma definitiva, entregando los anexos a que haya lugar y dejando previamente las correspondientes constancias y desanotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: No se condena en costas al extremo activo, teniendo en cuenta que se terminó el asunto en virtud de un mecanismo de solución de conflictos que conllevó a la sentencia anticipada que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

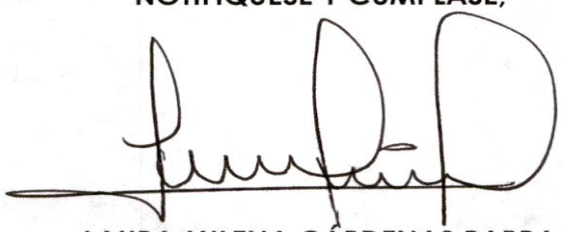

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA PLAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

REF: VERBAL OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020-00081
DEMANDANTES: ROSALBA LÓPEZ DE MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADOS: MARÍA ANTONIA FARFÁN ABRIL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con recurso de reposición del apoderado de la parte demandada, una vez corrido el respectivo traslado virtual, encontrándose dentro del término, junto con el respectivo descorrimiento de parte de la abogada de la parte demandante, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. TRÁMITE DEL RECURSO

Observa el Despacho que el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición, el 6 de diciembre de 2022 (f. 195 cuad. ppl.), contra el auto del 2 de diciembre de 2022 (f. 194 cuad. ppl.), es decir, de forma oportuna, acorde al artículo 318 del C.G.P., que dispone hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, la cual en éste caso se surtió el 5 de diciembre de 2022 mediante estado 046.

Ahora, debe recordarse que el traslado virtual 055 del 9 al 13 de enero de 2023, se corrió sin pronunciamiento oportuno de la parte demandante, puesto que la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN radicó escrito al respecto el 14 de diciembre de 2023 (f. 196 cuad. ppl.), es decir, por fuera del término, por lo cual no se tendrá en cuenta.

Se cumplen entonces, los presupuestos para desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, ya que, dispone el artículo 318 del C.G.P.: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"* y *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*.

2. OBJETO DEL RECURSO

Entrando entonces en la materia objeto del recurso, se tiene que el recurrente reprocha que se le haya corrido traslado de las excepciones de mérito contenidas en la contestación de la demanda que radicó y no las contenidas en la contestación de la demanda que radicaron otros demandados en nombre propio, sin haberle otorgado poder; aduciendo que en éste proceso no era necesario el *ius postulandi* porque la cuantía del proceso está determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, el cual tiene un valor inferior a la menor cuantía y convierte el litigio en asunto de mínima cuantía o verbal sumario, posibilidad dentro de la cual las partes están facultadas para actuar sin apoderado judicial.

3. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Si se observa el auto admisorio de la demanda del 27 de noviembre de 2020 (f. 79 cuad. ppl.), es claro que el proceso quedó establecido como verbal de doble instancia, es decir, de menor cuantía. Dicha providencia fue notificada por estado del 30 de noviembre de 2020 y en especial, el abogado recurrente se notificó personalmente de ella el 21 de junio de 2021 (f. 84 cuad. ppl.), habiendo incluso contestado la demanda con anterioridad, el 16 de julio de 2021 (f. 173 cuad. ppl.), sin que hubiera presentado reparo ni recurso alguno en cuanto a la cuantía del proceso o en cuanto a que sea de doble instancia, lo que implica que no tuvo objeción en cuanto a que el trámite sea necesariamente realizado a través de abogados y no pueda admitir intervenciones de los interesados en nombre propio.

Recordemos la sentencia T-018 de 2017, que señala que "*el derecho de postulación es el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona. Ahora bien, no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección*". Entonces, precisamente en asuntos en los que la materia discutida requiera más técnica o estén en juego bienes más cuantiosos, el legislador previó que era necesario disponer de un abogado que protegiese los intereses de personas que por falta de conocimientos en Derecho pudieran resultar en una vulneración. Debido a ello estableció en la Ley 69 de 1945 que desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, en su artículo 1, y demás normas concordantes y actualizaciones, que "*nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, salvo las excepciones siguientes: a) En los juicios cuya cuantía no exceda de cien pesos (...)*", norma que fue derogada pero que muestra el criterio mencionado, que aún se conserva y que lleva a que en los asuntos de menor cuantía o doble instancia, así como en los de mayor cuantía, sea indispensable contar con el *ius postulandi* o derecho de postulación para intervenir.

Esa es la razón por la cual, si bien el escrito de los demandados LUIS HERNANDO OTÁLORA FARFÁN, ROSA ELVIRA OTÁLORA FARFÁN, CARLOS EMERAMO OTÁLORA FARFÁN, ANA MARÍA OTÁLORA MARÍN, MARÍA FERNANDA OTÁLORA MARÍN, ANA BEATRÍZ FARFÁN FARFÁN, JOSÉ DOMINGO FARFÁN FARFÁN, FANNY CECILIA FARFÁN FARFÁN, JESÚS HUMBERTO FARFÁN FARFÁN, LUCY MERCEDES FARFÁN FARFÁN, GLORIA YANETH FARFÁN FARFÁN y MARTHA LUCY FARFÁN FARFÁN (f. 188 cuad. ppl.) anunciado como contestación de demanda, muestra que éstas personas tienen conocimiento del presente asunto, no puede ser tenido en cuenta como tal, dado que no fue presentado a través de un abogado con derecho a intervenir en ésta clase de procesos, dada la técnica que requiere, por ser de doble instancia, con lo cual se asegura que sea respetado su propio derecho de contradicción y defensa, puesto que si el Despacho no tuviera en cuenta sus argumentos, en caso de faltar a la técnica

profesional, ya sea por presentar planteamientos ilegales, fuera de término, etcétera, les estaría cercenando sus derechos, y tampoco obedecería a la justicia, dar por aceptadas sus propuestas, aún en contra de la legalidad, en caso de que no fuesen a lugar, sólo por tenerlos en cuenta, al acudir al Despacho sin la protección de un profesional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 2 de diciembre de 2022, por las razones esgrimidas.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA BAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

REF: VERBAL OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020-00081
DEMANDANTES: ROSALBA LÓPEZ DE MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADOS: MARÍA ANTONIA FARFÁN ABRIL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez declarada la ilegalidad del auto que corría traslado de las excepciones previas, en un momento procesal inoportuno, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, veinte (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. TRÁMITE DE NULIDAD

Observa el Despacho que el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandada, presenta escrito de nulidad el 16 de julio de 2021 F. 1 cuad. nulidad), faltando a la técnica, mencionando allí excepciones previas. Dicha solicitud de nulidad fue resuelta en su momento, mediante auto del 3 de junio de 2022 (f. 2 cuad. nulidad), sin embargo, los apartes de la providencia referentes a las excepciones fueron declarados ilegales en virtud de auto del 24 de junio de 2022 (f. 4 cuad. nulidad), por no encontrarse culminado el trámite de notificación para esa época.

2. EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES DE ESTUDIO

Así las cosas, una vez concretadas las notificaciones, nos encontramos frente a la oportunidad de correr traslado ahora sí, de las excepciones previas pendientes, que son las de inepta demanda y no haberse presentado prueba de la calidad en que actúan los demandantes, acorde al artículo 100 numerales 5 y 6 del C.G.P., además de carencia de poder, que se menciona, aunque no como excepción; junto a la de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúan los demandantes.

Acorde al artículo 101 numeral 1 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS a la parte demandante, por el término de tres (3) días, el cual se podrá consultar en el micrositio del Juzgado, pero en caso de que existan fallas técnicas en el sistema, los interesados deberán solicitarlo al correo jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

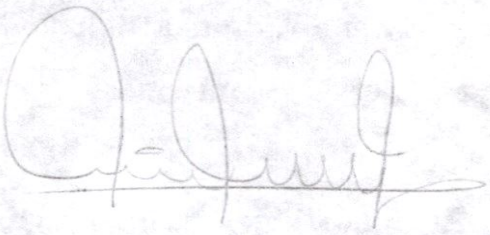

REF: EJECUTIVO No. 2020-00129
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSA ISABEL FARFÁN CASALLAS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 18 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, deprecando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y los desgloses a que haya lugar, para resolver lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARÍA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La Doctora LINA MARCELA MORENO MESA, apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., suscribe memorial dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y que se realicen los desgloses a que haya lugar. La abogada con facultad de recibir, según poder anunciado en la demanda (anexos digitales).

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"[1]

En el presente caso, puede observarse que la abogada solicitante de la terminación, cuenta con facultad para recibir (anexo digital), necesaria para que proceda.

Entonces, en razón al memorial allegado por la abogada, el 19 de diciembre de 2022 (f. 28), argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, ya estando terminado el proceso en relación con la obligación 725031800138761 (f. 23), estando

[1] Código General del Proceso, Artículo 461.

pendiente tan solo respecto de la obligación 725031800177902, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, sin condena en costas por el acuerdo anunciado por el memorialista, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2020-00129 POR PAGO**, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ROSA ISABEL FARFÁN CASALLAS, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de agosto de 2023

MÓNICA GAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

REF: TITULACIÓN No 2021-00117
DEMANDANTE: YANETH PAREDES SUÁREZ
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez confirmado el rechazo de la demanda por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá al desatar recurso de apelación, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la providencia del 24 de noviembre de 2022 (f. 78), proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, confirmando en segunda instancia el rechazo de la demanda emitido el 20 de mayo de 2022 (f. 67) por éste Despacho, se dispone,

RESUELVE:

ESTARSE A LO RESUELTO por el Superior archivando las diligencias con las debidas desanotaciones y desglose de los documentos originales a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

REF: PERTENENCIA No 2021-00161
DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS
DEMANDADOS: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez cumplidas todas las órdenes contenidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de parte del curador *ad - litem*, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra contestación de la demanda de parte del curador *ad - litem* MISAEL GUZMÁN CASTRO, además de surtidas las notificaciones y demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, acorde a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

FIJAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL 16 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:30 A.M., en el predio San José de la vereda Salitre de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

REF: PERTENENCIA No 2021-00178
DEMANDANTE: BÁRBARA ROMERO BALLÉN
DEMANDADOS: HILDA ROMERO BALLÉN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la apoderada de la parte demandante allegando fotografía de valla requerida, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial de la Doctora DANA VALENTINA CORTES CIFUENTES, apoderada de la parte demandante, mediante el cual remite fotografía de la valla ordenada en el auto admisorio, la cual es legible, subsanando falencia en imagen aportada en oportunidad anterior, se verifica el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en dicha decisión, acorde al artículo 375 del C.G.P. y, por lo tanto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

FIJAR COMO FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL 23 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:30 A.M., en el predio "La Estrella", ubicado dentro del predio de mayor extensión "La Playa" de la vereda Nemoconcito de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No 2021-00231
DEMANDANTE: OSCAR LIBARDO ACOSTA
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CALDERÓN Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto pendiente de fijar nueva fecha para audiencia, teniendo en cuenta solicitud de aplazamiento de una de las demandadas, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial de la demandada DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ (f. 43), así como las respuestas emitidas por el Juzgado vía electrónica, se fija nueva fecha para continuar la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P., en tratándose de un asunto de menor cuantía, en espera de que ambos demandados, incluída la solicitante de aplazamiento de la diligencia, cuenten con condiciones efectivas de conectividad, abogado que los asista en procura de sus intereses y que haya tenido la posibilidad de examinar el expediente, puesto que éste Estrado ya se lo facilitó, así como de que esté solucionado cualquier asunto laboral o de otra índole que les impida asistir, una vez transcurrido un lapso de tiempo más que prudencial para ello. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA EL 2 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:30 A.M., previniendo a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia y que deben informar al correo del Juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

REF: SANEAMIENTO No 2021-00261
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTILLO FARFÁN
DEMANDADO: BERNANRDINO CASTILLO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de la apoderada de la parte demandante, aportando valla y publicación radial y deprecando la continuación del trámite, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial de la Doctora LUZ MARINA BENAVÍDES SÁNCHEZ, apoderada de la parte demandante (f. 67), mediante el cual aporta fotografía de la valla y la publicación radial exigida en auto admisorio del 20 de mayo de 2022 (f. 43), se tiene en cuenta, pero se encuentra exótico que la abogada, conocedora de la providencia, en la cual se ordena la inscripción de la demanda, no aporte el certificado completo de tradición del inmueble cuyo saneamiento pretende, y depreque la "*continuidad del proceso*" cuando no ha sido posible seguir con los demás trámites por la carencia del documento en comento.

Cabe mencionar que se le ha requerido el certificado en autos del 23 de septiembre de 2022 (f. 60) y en auto del 26 de agosto del mismo año (f. 59), en el que incluso fue necesario indicarle sobre el pago de la expensa respectiva. No sobra recordar la sentencia T - 122 de 2017 mediante la cual la Corte Constitucional reiteró el principio según el cual "*nadie puede alegar su propia culpa (…) regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris*".

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada para que proceda a radicar el certificado de tradición del inmueble, acorde a lo explicado, para que sea posible para el Juzgado, continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

REF: PERTENENCIA No 2021-00306
DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS
DEMANDADOS: CIPRIANO GÓMEZ GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de aplazamiento de diligencia de inspección judicial, de parte del curador *ad - litem*, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial del Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, curador *ad - litem* del presente expediente, deprecando el aplazamiento de la inspección judicial que se había programado para el 16 de febrero de 2023, aduciendo la citación previa de otras diligencias para la misma fecha en municipio distinto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL 9 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:30 A.M., en el predio San Rafael de la vereda San Pablo (Gualos) de Villapinzón, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes acerca de las sanciones que acarrea su inasistencia, acorde al artículo 372 numeral 4 del C.G.P., además de que daría lugar a la terminación del proceso. Adicionalmente, se les advierte que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

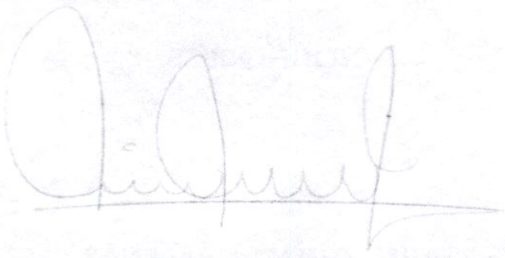

REF: VERBAL SIMULACIÓN No 2022-00014
DEMANDANTE: ANA DELIA MORENO MORENO
DEMANDADO: LUZ ÁNGELA FERNÁNDEZ MARÍN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial del apoderado de la parte demandante deprecando la cancelación del registro de la demanda, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial del Doctor JAVIER HERMÓGENES ORDÓÑEZ BUSTOS, apoderado de la parte demandante (f. 50), mediante el cual solicita la cancelación del registro de la demanda, se encuentra que a folio 37 obra el acta de la audiencia del 2 de noviembre de 2022 en la cual estuvo presente el togado y durante la cual se emitió dicha orden al dar por terminado el proceso, adicionalmente al oficio 2022-00885 del 9 de noviembre de 2022 (f. 41) en el cual se dio cumplimiento a la orden judicial, ordenando al Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá que cancelara la inscripción de la demanda.

En el documento consta el recibido del señor HELBER HEREDIA, el 9 de noviembre de 2022, con su firma y número de cédula, habiendo sido autorizado por el abogado para tramitar los oficios del expediente (f. 39). Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

DAR POR CONTESTADA la petición del abogado demandante y disponer el **ARCHIVO** del proceso, tal como se ordenó en audiencia de terminación del mismo.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

REF: SANEAMIENTO No 2022-00058
DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ
DEMANDADOS: RUTH STELLA CHÁVEZ QUINTERO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del demandante, poniendo de manifiesto su voluntad de desistir de su pretensión respecto de uno de los predios anunciados en la demanda, una vez advierte las respuestas de las entidades requeridas acorde al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, en calidad de demandante, **DESISTIENDO** de la pretensión en cuanto al predio San Pedro, anunciado en la demanda con folio de matrícula 154-8900, y aportando plano topográfico de los demás predios respecto de los cuales conserva interés; se tendrá en cuenta y, en consecuencia, por reunir los requisitos de los artículos 6 y 14 de la Ley 1561 de 2012, según las respuestas emitidas por las entidades respectivas, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal especial de SANEAMIENTO de la titulación sobre inmueble rural de pequeña entidad económica promovida por JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ en contra de RUTH STELLA CHÁVEZ QUINTERO, BLANCA LEONOR CHÁVES DE PEDRAZA, CARLOS URIEL CHÁVES QUINTERO, DORIS ELVA CHÁVES QUINTERO, GLADYS AURORA CHÁVEZ QUINTERO, LUZ MARINA CHÁVES QUINTERO, MARIO GILBERTO CHÁVES QUINTERO, MERY ELISA CHÁVES QUINTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los bienes inmueble objeto de la misma.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 154-6767, 154-27608 y 154-27607, acorde al artículo 14 numeral 1 de la Ley 1561 de 2012. Por Secretaría se oficiará.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 numerales 2, 3 y 5 de la Ley 1561 de 2012, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la afirmación que hace la abogada demandante bajo la gravedad de juramento acerca de que se desconoce la dirección y la existencia de herederos, y de que al parecer el demandado principal se encuentra fallecido.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.
Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO. - Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 se les concede el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controviertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SEXTO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

SÉPTIMO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, y otros, contemplado en el artículo 5 de la Ley 1561 de 2012.

OCTAVO: El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA SAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

REF: VERBAL No. 2022-00062 (CON RECONVENCIÓN) [2021-00205]
DEMANDANTE: SOLEDAD FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: ISAAC MORENO MORENO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de enero de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con recurso de reposición y en subsidio apelación, del apoderado de la parte demandada, una vez corrido el respectivo traslado virtual, encontrándose dentro del término, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ANÁLISIS DEL TRÁMITE DEL RECURSO

Observa el Despacho que el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado de la parte demandada y a su vez, demandante en reconvención, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, el 23 de noviembre de 2022 (f. 13), contra el auto del 18 de noviembre de 2022 (f. 11), es decir, de forma oportuna, acorde al artículo 318 del C.G.P., que dispone hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, la cual en éste caso se surtió el 21 de noviembre de 2022 mediante estado 044.

Ahora, debe recordarse que el traslado virtual 054 del 29 de noviembre al 1 de diciembre de 2022, se corrió sin pronunciamiento de los demás intervinientes.

Se cumplen entonces, los presupuestos para desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, ya que, dispone el artículo 318 del C.G.P.: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"* y *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Entrando entonces en la materia objeto del recurso, se tiene que el recurrente reprocha el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de reconvención, por referirse a la notificación acorde a los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., cuando en su opinión, tendría que cumplirse dicho acto procesal de la forma establecida en el artículo 371 del C.G.P., puesto que la notificación personal, por citatorio y por aviso, contenido en las normas generales, le implican una carga mayor que la que se realiza por estado, acorde a la norma específica para el caso de la reconvención.

Pretende entonces el recurrente, que se revoque el numeral en comento y se ordene tener en cuenta la constancia que allega, de haber radicado ante la Agencia Catastral, vía electrónica, petición acerca del predio objeto del proceso, explicando que aún no ha recibido respuesta de la entidad y que ésta no es requisito exigido por la ley.

3. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Le asiste razón al recurrente en cuanto a que existe norma especial que regula el procedimiento de notificación para la admisión de la demanda de reconvención, menos oneroso para la parte interesada, dado que en lugar de incurrir en gastos de notificación remitiendo comunicaciones a su contraparte, aquella, al tener conocimiento previo de la existencia del proceso, dado que es quien lo inició y a quien ya se le admitió la demanda, está en la obligación de verificar los estados del Juzgado para enterarse sobre los movimientos del expediente y por ello, cuenta con la facilidad de enterarse de las decisiones del Despacho tan solo examinando en el caso de éste Juzgado, el micrositio del mismo, por lo que el artículo 371 del C.G.P. exime al demandado de los envíos de comunicaciones al demandante para lograr la notificación de la admisión de la reconvención para que pueda tener oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Recordemos la sentencia C-005/96 que alude al artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que hizo claridad en cuanto a que *"la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"*.

Sería del caso entonces proceder a revocar parcialmente el auto del 18 de noviembre de 2022, de no ser por la carencia actual de objeto de la emisión de una orden en ese sentido, puesto que ya se encuentra cumplido el trámite de notificaciones, ya que en efecto fue notificado por estado, como lo ordena el artículo aludido por el reclamante, máxime cuando queda claro para el Juzgado, que el demandado y demandante en reconvención no tiene actualmente pendiente por cumplir ninguna carga al respecto.

Ahora, en cuanto a la petición a la Agencia Catastral, se tendrá en cuenta el radicado digital que ahora allega el abogado, porque, contrario a lo esgrimido por éste, sí es requisito exigido por el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. que se le informe al antiguo I.G.A.C., hoy AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, sobre el trámite de la demanda de pertenencia.

4. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO

En cuanto a la apelación, no se concede por carencia actual de objeto, dado que la reposición pretendía dar por notificado el auto admisorio de la demanda de reconvención y en efecto eso es lo que se evidencia en el presente auto, es decir, que se le da razón al recurrente, aunque no se revoque lo deprecado, por tratarse de un remedio innecesario para una situación superada, por lo tanto, no tendría sentido acudir a la alzada cuando el objetivo del blandimiento fue conseguido.

En éste sentido, el artículo 320 del C.G.P., indica que el recurso de apelación busca que el superior revise los reparos enarbolados contra la decisión judicial pero no como simple forma de someter el mismo asunto a una decisión adversa sino como mecanismo para analizar la legalidad de la decisión del a-quo, por lo que los reparos tienen que poner en vilo la presunción de acierto, validéz y legalidad de las providencias judiciales emitidas en primera instancia; y como se señaló, el asunto reprochado ya fue superado, por lo que el recurso no tiene la entidad de quebrantar dicha prseunción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR NOTIFICADO el auto del 18 de noviembre de 2022 por haberse notificado por estado, como lo ordena el artículo 371 del C.G.P..

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 18 de noviembre de 2022, por las razones esgrimidas, dada la carencia actual de objeto.

TERCERO: TENER EN CUENTA el radicado de la petición a la Agencia Catastral de Cundinamarca, elevado por el recurrente.

CUARTO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN por ausencia de interés.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00074
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN
DEMANDADOS: HERED. DET. E INDET. DE JUAN RUBIANO MARÍN

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto con memorial del apoderado de la parte demandante, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial del Doctor ANDRÉS SEGURA BARÓN, apoderado de la parte demandante (f. 22), aportando los recibos de pago de la inscripción de la demanda y de la expedición del certificado de tradición del predio de interés, así como la certificación de la publicación radial del emplazamiento, se agregarán los documentos al expediente, ordenando tenerse en cuenta en el momento oportuno, sin embargo, no resulta de recibo la solicitud de ordenar el registro en el sistema TYBA, que también eleva en su escrito, por cuanto no ha aportado las fotografías de la valla que dispone el artículo 375 del C.G.P., en el numeral 7 que indica:

*"**Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante,** el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes (...)" (negrillas fuera de texto original).*

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta para los efectos legales que haya lugar, los documentos allegados por el memorialista.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de ordenar por secretaría la inclusión en el TYBA, hasta tanto la parte interesada, aporte registro fotográfico de la valla en el predio objeto de la presente acción, con las características establecidas en la norma en comento, para que sea posible la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00117
DEMANDANTE: BLANCA INÉS CONTRERAS CHAVARRÍO Y OTRO
DEMANDADOS: HERED. DE ÁNGEL MARÍA LÓPEZ BARRERO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de la apoderada de la parte demandante y oficios de las entidades requeridas, acorde al artículo 375 del C.G.P., a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial de la Doctora CRISTINA FERRO BOLAÑOS, apoderada de la parte demandante (f. 14), aportando la valla ordenada en el auto admisorio y deprecando el emplazamiento en atención a que desconoce el domicilio de los demandados, se tiene en cuenta; por lo que, en materia de notificaciones, el Despacho queda pendiente únicamente de la publicación en la emisora local San Juan Estéreo, tal como se ordenó en auto del 3 de junio de 2022, para proceder al trámite del registro en el TYBA y demás, acorde a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P..

Ahora, en cuanto a las respuestas emitidas por algunas de las entidades requeridas al admitir la demanda, se le comunicará a la abogada que la Agencia Catastral de Cundinamarca no cuenta con información registral sobre el predio de interés, por lo que requiere que la togada allegue a esa entidad, recibo de impuesto predial y plano con coordenadas para ubicarlo. Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

SE AGREGA lo aportado por la abogada para la oportunidad procesal respectiva y **SE LE PONE DE PRESENTE** lo informado por la Agencia Catastral de Cundinamarca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

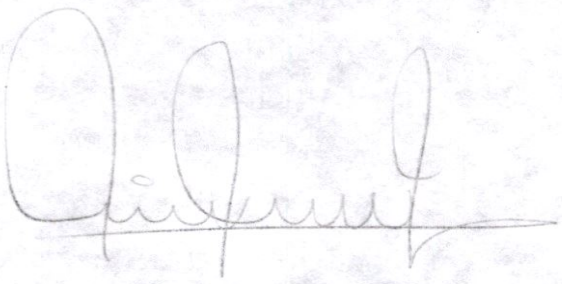

REF: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO No 2022-00175
DEMANDANTE: ANA LUCERO SUÁREZ OTÁLORA
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID SUÁREZ BERMÚDEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 18 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con subsanación del apoderado de la parte demandante y contestación de la demanda por parte del apoderado de la parte demandada, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial del Doctor CRISTIAN CAMILO LÓPEZ CABRA, apoderado de la parte demandante (f. 16), mediante el cual pretende subsanar la demanda, el Juzgado no lo tendrá en cuenta, debido a que fue allegado el 21 de noviembre de 2022 y ya el 16 de septiembre de 2022 (f. 9) se había admitido la demanda y hasta se encontraba notificada dicha decisión, para la época del memorial. Entonces, si se observa el auto inadmisorio del 19 de agosto de 2022 (f. 7), se tiene que el término para la presentación de dicha subsanación era de 5 días, lo que se había sobrepasado con creces para la fecha del escrito.

Ahora, en cuanto a la contestación de la demanda presentada por el Doctor ÁNGEL CUSTODIO MOLINA CAMELO, apoderado de los demandados, debe establecerse en primer lugar, que fue presentada en término (Notificación del 21 de noviembre de 2022 - f. 12 y 13, y radicada el 5 de diciembre de 2022 - f. 17). Por otra parte, como contiene las excepciones de ausencia de causal de nulidad absoluta y caducidad, la cuales apuntan a aniquilar los efectos pretendidos con la demanda (Carnelutti), se consideran en efecto de mérito, tal como lo enuncia el memorialista y por lo tanto, en aplicación del artículo 391 del C.G.P., se deberá correr traslado. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la subsanación de la demanda presentada posteriormente a la admisión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda por **TRES (3) DÍAS** a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

REF: DIVISORIO No 2022-00182
DEMANDANTE: GLORIA INÉS FORIGUA MARTÍNEZ
DEMANDADO: ALCIRA FORIGUA MARTÍNEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial del apoderado de la parte demandante deprecando la corrección de la sentencia divisoria en cuanto a las áreas de los lotes respectivos, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandante (f. 35), mediante el cual solicita la corrección de la sentencia en cuanto a las áreas de los lotes 3, que es de 28.076 m2 y 5, que es de 6.818 m2, se tiene que tanto en el experticio en el cual se fundamenta el proceso (anexo electrónico), como en la demanda (f. 3) y en el auto que decretó la división (f. 28), no se advierte error alguno, menos en el fallo, por lo que, acorde al artículo 286 del C.G.P., este Despacho Judicial,

RESUELVE:

NO ACCEDER A LA SOLICITUD de corrección, por no se ser a lugar, según lo explicado.

NOTIFÍQUESE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00244
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORA INÉS ACOSTA ACOSTA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 18 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de la apoderada judicial de la entidad ejecutante, deprecando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y los desgloses a que haya lugar, además de no condenar en costas por políticas bancarias, para resolver lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, apoderada de BANCOLOMBIA S.A., suscribe memorial dando cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y que se realicen los desgloses a que haya lugar, sin cobrar costas. La abogada con facultad de recibir, inmersa en su calidad de endosataria en procuración, acorde al artículo 658 del C.Co..

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*[1]

En el presente caso, puede observarse que la abogada solicitante de la terminación, cuenta con facultad para recibir, necesaria para que proceda.

Entonces, en razón al memorial allegado por la abogada, el 19 de diciembre de 2022 (f. 7), argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, accede a la petición,

[1] Código General del Proceso, Artículo 461.

por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, sin condena en costas por el acuerdo anunciado por el memorialista, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2022-00244 POR PAGO**, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DORA INÉS ACOSTA ACOSTA, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Y si existiere embargo de remanente, por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00273
DEMANDANTE: OLGA MERCEDES MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADOS: HERED. DE GUILLERMO ANTONIO BARRERO ARÉVALO E INDE.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio o proveer lo que en Derecho corresponda.

MÓNICA ISAZA
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **OLGA MERCEDES MARTÍNEZ LÓPEZ, MARÍA BÁRBARA MARTÍNEZ LÓPEZ y ROSA ELVIRA MARTÍNEZ LÓPEZ,** presentado mediante apoderado judicial, Doctor JORGE ENRIQUE FORERO GALÁN, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **OLGA MERCEDES MARTÍNEZ LÓPEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 21´104.221, **MARÍA BÁRBARA MARTÍNEZ LÓPEZ,** identificada con C.C. No. 21´148.178 y **ROSA ELVIRA MARTÍNEZ LÓPEZ,** identificada con C.C. No. 21´104.220, en contra del titular de derechos reales fallecido **GUILLERMO ANTONIO BARRERO ARÉVALO, SUS HEREDERAS DETERMINADAS ANGÉLICA MARÍA BARRERO RIAÑO Y LAURA VIVIANA BARRERO RIAÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS,** respecto del predio urbano ubicado en la Carrera 3 No. 1 - 39 del barrio Bella Vista de Villapinzón (Calle 3 No. 1 - 31/35 nomenclatura actual), con matrícula inmobiliaria 154-11081 de la Oficina de Registro de Chocontá y cédula catastral 25-873-01-00-00-00-007-0010-0-00-00-0000.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-11081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Ofíciese.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a la parte demandada, de la cual se desconoce lugar de notificaciones y a las personas indeterminados que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del C. G. P., con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto, la ley 2213 de 2022 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas

emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.
Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SEXTO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

SÉPTIMO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **JORGE ENRIQUE FORERO GALÁN**, con C.C. No. 79´237.761 de Bogotá y T.P. No. 85.570 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

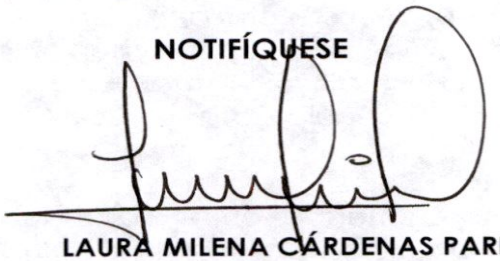

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
JUEZ (E)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 003
DEL DÍA DE HOY 30 de enero de 2023

MÓNICA GAZA
SECRETARIA AD HOC

MTIA